



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Divorcio - Digital
No.110013110023-2021-00173-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero del año dos mil veintidós (2022).-

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la parte demandada, se notificó del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, por conducta concluyente, desde el día 28 de septiembre de 2021, quien, dentro de la oportunidad, la contestó y se allanó a las pretensiones.

Teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario el recaudo de prueba adicional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del Art. 278, en concordancia con el Art. 98 del C. G. del P., se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda en este asunto.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda, la señora **CLARA EUGENIA ARANGO MORENO**, entabló acción legal en contra del señor **JUAN MANUEL GARAY ORTIZ**, pretendiendo se declare EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído por las partes, el día 08 de febrero de 2014, en la Notaría Primera de Chiquinquirá - Boyacá, por la causal establecida en la regla 8ª del Art. 154 del Código Civil, esto es, "por La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años"; como consecuencia de ello, se declare disuelto el vínculo matrimonial existente entre los mismos, se ordene el registro de la sentencia en los folios respectivos del matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges, se disponga la liquidación de su sociedad conyugal y se condene al demandado, al pago de costas; manifiesta, por otra parte que, dentro de dicha unión, no se procrearon hijos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído de fecha 25 de junio de 2021, se admitió y se dio inicio al trámite de solicitud del DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, propuesta por la señora **CLARA EUGENIA ARANGO MORENO** en contra del señor **JUAN MANUEL GARAY ORTIZ**.

Dicho auto se encuentra debidamente ejecutoriado y el mismo, fue legalmente notificado a la pasiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP, por conducta concluyente, quien, dentro de los términos legales, contestó la demanda, no propuso excepciones, por el contrario, se allanó a las pretensiones primera a quinta del líbello demandatorio, dio por ciertos todos los hechos y solicitó no ser condenado en costas.

Habiendo sido tenidas en cuenta y consideradas las pruebas allegadas con el escrito demandatorio y el de la contestación de la demanda, en razón a que esta sede judicial determina innecesaria la práctica de otras adicionales, ya que con las aportadas se cuenta con la plena convicción del sentir y voluntad de las

partes, que el demandado se allanó a las pretensiones principales de la demanda y que no se hace necesario la notificación de terceros, toda vez que a la actuación concurrieron todas las partes que pueden tener interés en el presente trámite; en aplicación de los principios generales del derecho y por economía procesal, conforme a lo establecido en el Art. 98 en concordancia con el Art. 278 del C. G. del P., se procederá a dictar sentencia anticipada.

III. ANALISIS DEL MATERIAL PROBATORIO.

Estudiada, minuciosamente, la documentación aportada a este proceso, se observa que el Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial 6425699, da cuenta que mediante acto solemne celebrado el día 08 de febrero de 2014 en la Notaría Primera del Círculo de Chiquinquirá - Boyacá, los señores CLARA EUGENIA ARANGO MORENO y JUAN MANUEL GARAY ORTIZ, contrajeron matrimonio civil.

Las partes dentro de dicha unión, no procrearon hijos.

IV. CONSIDERACIONES

Se visualiza que la presente actuación cuenta y cumple a cabalidad, con todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia; la demanda cumplió con los requisitos formales, el Juez de Familia es el competente para conocer del proceso y la solicitante está debidamente representada por el apoderado legalmente designado.

El numeral 1 del Art. 22 del C. G. del P., atribuyó la competencia en los Jueces de Familia, para conocer en primera instancia de esta clase de procesos contenciosos de divorcio de matrimonio civil.

Lo anterior en concordancia con el Art. 388 y 368 y ss., ibídem; los cuales determinan el trámite y procedimiento establecidos para adelantar dicho proceso.

A su vez, el Art. 98 del C. G. del P., establece que si en la contestación de la demanda o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia, el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Por último, se debe tener en cuenta que, **el divorcio es una forma de terminación que se ha convertido en un mecanismo legal y en una herramienta de** disolución del matrimonio a la finalización o conclusión del vínculo tanto personal como económico de los cónyuges; existen, por tanto, distintas formas de disolución del mismo, cada una con sus propios efectos, por ejemplo encontramos la Disolución legal, válida por divorcio, separación de cónyuges sin ruptura vincular, muerte presunta y por disolución sumaria del matrimonio, también existe la disolución natural, que se da por la muerte de uno de los cónyuges.

Según el **artículo 152 del Código Civil colombiano**, el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado, asimismo, los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia.

El **divorcio contencioso** o sin mutuo acuerdo es, como su nombre lo indica, aquel tipo de divorcio que empieza a tramitarse sin el consentimiento de uno de los cónyuges que no accede a llevarlo a cabo, el cual sólo es posible tramitarse ante un juez de familia, debiendo presentarse la demanda pertinente además de probar la justa causa para que la autoridad judicial lo apruebe.

Sin más consideraciones por innecesarias, las pretensiones están llamadas a prosperar y no se condenará en costas por no haberse causado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, contraído el día 08 de febrero del año 2014, en la Notaría Primera del Círculo de Chiquinquirá - Boyacá, entre los señores **CLARA EUGENIA ARANGO MORENO y JUAN MANUEL GARAY ORTIZ**, por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DECLARAR DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad conyugal formada por los cónyuges, por el hecho del matrimonio.

TERCERO: DISPONER que cada cónyuge atenderá su propio sostenimiento, es decir, no se deben alimentos entre sí.

CUARTO: INSCRIBIR esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio de los esposos y de nacimiento de los mismos, para lo cual se ordena **OFICIAR**.

QUINTO: Sin especial condena en costas, por no aparecer causadas.

SEXTO: Expedir a las partes y a su costa, copia auténtica de este Fallo, para los fines a que tengan a bien.

SÉPTIMO: En firme lo anterior, archívense las actuaciones.

NOTIFÍQUESE.



**RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ**

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 005

HOY: 19 de enero de 2022

A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

KELLY ANDREA DUARTE MEDINA

Secretaria